

Límite de pensión pública: 32.728,50 euros/año.

Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez no concurrentes así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 4.841,48 euros/año.

Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 4.464,18 euros/año.

Prestaciones por hijo a cargo mayor de 18 años discapacitado:

Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100: 3.826,44 euros/año.

Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por 100 y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 5.739,72 euros/año.

Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte: 606,72 euros/año

22453 *REAL DECRETO 1765/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.*

El artículo 14 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, prevé la coordinación de la actuación de las mutuas con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como con las administraciones públicas que tengan atribuidas competencias relacionadas con los distintos aspectos de la colaboración en la gestión que tienen encomendada, sin que, por el contrario, se contemple la posibilidad de que sean las propias entidades colaboradoras las que, entre sí, coordinen sus actuaciones.

Sin embargo, la consecución de mayores cuotas de eficacia y eficiencia aconsejan en ocasiones la colaboración y la cooperación entre entidades colaboradoras distintas, a través de la puesta en común de los medios y prestaciones de servicios, con la finalidad de llegar a mayores sinergias y a una racionalización en el uso de los recursos públicos gestionados por aquellas.

A tal finalidad responde este real decreto, mediante el cual se posibilita que las mutuas puedan establecer los mecanismos de colaboración y de cooperación que se consideren convenientes, sin que esa puesta en común de medios afecte a la personalidad jurídica de las mutuas. Todo ello en línea con lo ya previsto específicamente en el artículo 12.2 del referido reglamento en relación con los servicios sanitarios y recuperadores de dichas entidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.*

Se añade un apartado 2, pasando el párrafo actual a constituir el apartado 1, en el artículo 14 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de tra-

bajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, con la siguiente redacción:

«2. Con la finalidad de obtener la mayor eficacia y racionalización en la utilización de los recursos gestionados, las mutuas podrán establecer entre sí los mecanismos de colaboración y de cooperación que sean necesarios. En tales casos, la modalidad de colaboración adoptada podrá revestir forma mancomunada, en los términos previstos en el artículo 12.2 de este reglamento, y la puesta en común podrá incluir cuantos instrumentos, medios y servicios sean necesarios en orden a la mayor eficacia de los fines señalados.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que reserva al Estado la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

22454 *ORDENTAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa.*

El artículo 5 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, señala expresamente que «la colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil, sin que, en consecuencia, pueda imputarse gasto alguno a cargo de estas entidades por actividades de mediación o captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos».

No obstante, el precepto citado, tras señalar que a los efectos antes indicados no tendrá la consideración de operación de lucro mercantil, habilita a tales entidades colaboradoras para la utilización, como complemento de su administración directa, de los servicios de terceros para gestiones de índole administrativa distintas de las de mediación o captación de empresas, si bien los gastos derivados de la utilización de tales servicios quedan limitados por el importe que a tal efecto se fije por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Dicho límite, que inicialmente había sido establecido en la Orden de 2 de abril de 1984, se halla en la actualidad fijado en la disposición adicional segunda de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado

por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, el cual puede llegar a alcanzar hasta el 3 por ciento del total de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas asociadas a las Mutuas.

La experiencia acumulada reafirma la gran trascendencia que para la gestión de la Seguridad Social comporta que tanto la transmisión de datos, de los que se derivan efectos inmediatos, como el abono de las cuotas y demás recursos del sistema sean llevados a cabo mediante la utilización de los nuevos sistemas establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que propicia avances ventajosos en orden al mejor control en relación con los actos de encuadramiento y de recaudación, cuya gestión tiene encomendada el citado Servicio Común.

En relación con la prestación por terceros de dichos servicios de gestión administrativa, al margen de la determinación de los expresados límites con respecto a los gastos derivados de la contraprestación a satisfacer, no existe ninguna otra regulación que delimite y concrete los condicionamientos que han de exigirse al efecto, con el fin de garantizar su plena adecuación a la previsión contenida en el mencionado artículo 5 del Reglamento General sobre colaboración.

Por otra parte, se viene percibiendo que esa colaboración prestada por terceros se lleva a cabo de manera diversa, ya que si con respecto a las pequeñas y medianas empresas se recurre a profesionales u otras personas ajenas, con relación a las empresas de mayor tamaño dichas tareas se suelen realizar directamente por ellas, sin ninguna intermediación, asumiendo de ese modo y a estos efectos la condición de tercero, lo que las habilita para ser asimismo destinatarias de la correspondiente compensación por la referida tarea de colaboración especial. Esa duplicidad de situaciones abunda en la necesidad de precisar normativamente los requisitos y condiciones que, en cada caso, han de exigirse en relación con la prestación de servicios de colaboración por parte de terceros.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas al efecto en el artículo 5 y en la disposición final primera del Reglamento General de colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, así como en el apartado 2 de la disposición adicional quinta del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1. *Contraprestación de las Mutuas por los servicios de gestión administrativa prestados por profesionales.*

1. Quienes lleven a cabo los servicios para gestiones de índole administrativa a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, requerirán, para desempeñar las indicadas tareas de colaboración, la previa celebración de un contrato escrito con la correspondiente Mutua, en el que conste tanto la identificación de las empresas para las que se lleva a cabo la labor de intermediación como la especificación de los servicios concretos en que se materializa su colaboración.

La Mutua remitirá copia de dichos contratos a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, salvo de los relativos a empresas de menos de 50 trabajadores, en los que dicha obligación se sustituirá por la remisión de una relación de los referidos contratos, en los plazos,

términos y condiciones que establezca la referida Dirección General.

2. La prestación de los servicios a que se refiere este artículo dará lugar al percibo de una contraprestación, que será convenida entre la Mutua y el tercero que preste dichos servicios. La cuantía de esa contraprestación tendrá como límite máximo, incluidos los impuestos que en su caso procedan, el 3 por 100 de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas asociadas a las Mutuas respecto de las que realicen gestiones los profesionales colegiados y demás personas físicas o jurídicas en el ejercicio de la actividad a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional quinta del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, siempre que los mismos se hubieren incorporado e hicieren uso efectivo del Sistema RED.

3. La referida contraprestación se incrementará en un 0,25 por 100 de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas respecto de las que se realicen gestiones, cuando los profesionales colegiados y demás personas físicas o jurídicas que las lleven a cabo y que no sean usuarios del sistema RED para dichas empresas, se incorporen por primera vez al uso del sistema electrónico de transmisión de datos a la Tesorería General de la Seguridad Social denominado RED «directo», en los términos que ésta determine.

Artículo 2. *Contraprestación de las Mutuas por los servicios de gestión administrativa prestados por las empresas asociadas.*

1. Las empresas de más de 500 trabajadores en las que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de este artículo, como contraprestación de los servicios de gestión administrativa que presten a la Mutua o Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social a las que estén asociadas, podrán percibir el 3 por 100 de las cuotas abonadas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Para la percepción de la contraprestación a que se refiere el apartado anterior, las empresas afectadas deberán acreditar a la Mutua o Mutuas a las que estén asociadas los siguientes requisitos:

a) Contar con más de 500 trabajadores en el mes en que se suscriba el contrato a que se refiere el epígrafe siguiente y haber mantenido y mantener dicho número mínimo de manera permanente a lo largo del año natural anterior y durante cada uno de los años naturales de vigencia del contrato.

b) La celebración de un contrato escrito con la correspondiente Mutua o Mutuas, en el que conste la especificación de los servicios concretos en que se materializa su colaboración, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión. De dichos contratos se remitirá copia a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

c) La efectiva utilización del Sistema RED y la liquidación de cuotas mediante el sistema de domiciliación en cuenta o de pago electrónico.

d) La no intermediación en la prestación de servicios de gestión administrativa de ningún colaborador que pueda dar lugar al percibo de la contraprestación a que se refiere el artículo anterior.

3. La contraprestación a que se refiere este artículo no podrá percibirse por razón de la prestación de servicios distintos de los expresamente enumerados en el contrato mencionado en el apartado anterior.

Artículo 3. *Limitaciones para el sector público.*

1. Lo previsto en los artículos anteriores no será aplicable con relación a las Administraciones públicas ni con respecto a los Organismos públicos regulados en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con excepción de aquellos ayuntamientos cuyas plantillas no superen el número de cincuenta empleados, respecto a los cuales la correspondiente Mutua podrá hacer uso de los servicios de gestión administrativa a que se refiere el artículo 1 de esta Orden y que darán lugar a la correspondiente contraprestación a favor de los terceros que los presten, en los términos que se establecen en el apartado 2 del mismo artículo y en el apartado siguiente.

2. Para la percepción de la contraprestación a la que se refiere el apartado anterior, quienes lleven a cabo los servicios para gestiones de índole administrativa a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión respecto de dichos ayuntamientos, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Acreditar a la Mutua que el número de empleados del ayuntamiento no supera la cifra de 50 en el mes en el que se suscriba el contrato a que se refiere el epígrafe siguiente y no superar dicho número, en cómputo medio anual, en el año natural anterior, así como durante cada uno de los años naturales de vigencia del contrato.

b) Celebrar un contrato específico con la Mutua para estos supuestos, en el que consten los servicios concretos en que se materializa la colaboración.

De dichos contratos se remitirá copia a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, salvo de los relativos a ayuntamientos de menos de 25 empleados, respecto de los cuales la Mutua remitirá relación de los referidos contratos, en los plazos, términos y condiciones que determine la referida Dirección General.

Disposición adicional primera. Contraprestación de las Mutuas por los servicios de gestión administrativa realizados por profesionales en relación con la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes del personal al servicio de los empresarios asociados.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, la cuantía de la contraprestación, incluidos los impuestos que en su caso procedan, por las gestiones administrativas complementarias de la administración directa de las mutuas en relación con la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, no podrá superar el 1 por 100 de la fracción de cuota a que se refiere el apartado 2 del artículo 71 de referido Reglamento y correspondiente a aquellas empresas asociadas respecto de las que se realizan las gestiones.

La suma de la contraprestación señalada en el párrafo anterior y la que se perciba de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de esta Orden, no podrá superar el límite máximo del 3 por 100 establecido en dicho apartado.

El desarrollo de las tareas de colaboración a que se refiere el párrafo primero requerirá que quienes las lleven a cabo se hayan incorporado y hagan uso efectivo del sistema electrónico para la transmisión de datos a la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos que ésta determine. En tales supuestos, los contratos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 deberán incluir la espe-

cificación de los servicios concretos en los que se materializa la colaboración a la que se refiere esta Disposición adicional.

La Mutua remitirá a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, una relación de los referidos contratos, en los plazos, términos y condiciones que establezca la referida Dirección General.

Disposición adicional segunda. Contraprestación de las Mutuas por los servicios de gestión administrativa realizados por profesionales en relación con la prestación económica de incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia adheridos.

Los profesionales colegiados y demás personas físicas y jurídicas que lleven a cabo gestiones de índole administrativa complementarias a la administración directa de las Mutuas en relación con la prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia adheridos, podrán percibir una contraprestación por tales gestiones cuya cuantía, incluidos los impuestos que en su caso procedan, no podrá superar el 1 por 100 de la parte de cuota a que se refiere el apartado 2 del artículo 76 del Reglamento General sobre Colaboración, correspondiente a los trabajadores por cuenta propia adheridos respecto de los que se realizan las gestiones.

En los supuestos a que se refiere la presente disposición, bastará con remitir a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social una relación de los contratos formalizados, en los plazos, términos y condiciones que establezca la referida Dirección General.

Disposición adicional tercera. Contraprestación por los servicios de gestión administrativa prestados por las empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.

Cuando las empresas a que se refiere el artículo 2 de la presente Orden estén autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, en la modalidad prevista en el artículo 77.1. a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, además de la contraprestación establecida en el apartado 1 de dicho artículo, percibirán, con cargo a las cuentas de la colaboración, el 3 por 100 de las cuotas retenidas en virtud de la mencionada colaboración.

Disposición transitoria primera. Aplicación a terceros que no utilicen el Sistema RED.

Cuando los profesionales y demás personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 no se hallen incorporados o no hagan uso efectivo del Sistema RED, los servicios de gestión administrativa que lleven a cabo podrán dar lugar, únicamente hasta el 31 de diciembre de 2008, a la contraprestación prevista en dicho artículo, si bien con el límite máximo, incluidos los impuestos que en su caso procedan, del 1 por 100 de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas asociadas a las Mutuas respecto de las que aquéllos realicen gestiones.

Disposición transitoria segunda. Plazo de adaptación.

Las Mutuas deberán cumplimentar ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, antes del día 1 de abril de 2008, la exigencia establecida en los artículos 1.1, 2.2.b), 3.2.b) y en la disposición adicional única. En caso de no dar cumplimiento a lo anterior, los servicios para gestiones de índole administrativa que pudieran prestarse a partir de dicha fecha no darán lugar al percibo de la correspondiente contraprestación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, de modo expreso, las siguientes:

1. El artículo 2 de la Orden de 2 de abril de 1984, sobre colaboración de las mutuas patronales de accidentes de trabajo en la gestión de la Seguridad Social, en la redacción dada a la misma por la disposición adicional vigésima cuarta de la Orden de 18 de enero de 1995, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

2. El apartado 2 de la disposición adicional vigésima cuarta de la Orden de 18 de enero de 1995, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

3. La disposición adicional segunda de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Disposición final primera.—*Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Secretario de Estado de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2007.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

22455 *REAL DECRETO 1766/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.*

La Ley 12 /2007 de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural, establece un nuevo modelo de mercado para el sector de gas natural en el que se modifican las funciones así como parte de los derechos y obligaciones de los sujetos que actúan en el mismo.

En particular, la citada ley, modifica el capítulo VIII del título IV de la referida Ley del Sector de Hidrocarburos relativo a la seguridad de suministro, lo que, junto con la

evolución reciente del mercado, hace necesaria la actualización y adaptación de sus normas de desarrollo, entre las que se encuentra el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, objeto de modificación en el presente real decreto.

El presente real decreto acomete una reforma en profundidad del Real Decreto 1716/2004, que afecta a casi todo su articulado. En el artículo 1 se modifican los artículos correspondientes a los Capítulos I y II, del Título I, relativos a las disposiciones generales y a las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo.

En el sector de los hidrocarburos líquidos se incrementa el número de días de existencias mínimas de seguridad que pasa de 90 días obligatorios en la actualidad a 92 días a partir del día 1 de enero del 2010. Dicho incremento permitirá un cumplimiento más holgado de las obligaciones derivadas tanto de la normativa comunitaria como de la Agencia Internacional de la Energía, al mismo tiempo que se incrementa la seguridad de suministro.

Además se establecen mecanismos para facilitar el mantenimiento de existencias de los biocombustibles con el fin de contribuir al fomento del uso de este tipo de productos en línea con los objetivos tanto nacionales como los derivados de la normativa comunitaria.

El artículo 2, acomete las modificaciones relativas a las existencias mínimas de seguridad y diversificación de suministro de gas natural.

En el nuevo modelo de mercado del sector del gas natural tanto los transportistas como los distribuidores dejan de desarrollar la actividad de suministro, pasando a tener como única actividad la de la construcción, gestión y operación de las infraestructuras, perdiendo parte del papel que hasta ahora desempeñaban en la seguridad de suministro del sistema gasista. En este sentido, se elimina la obligación para los transportistas del mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad y de la diversificación de suministros que recae, a partir de la fecha de desaparición del mercado a tarifa, exclusivamente en los comercializadores y consumidores directos en mercado.

Con la entrada en operación de nuevas plantas de regasificación y de nuevos agentes en el mercado, el objetivo de diversificación de suministros previsto inicialmente en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se ha venido superando en los últimos años. Por ello se considera conveniente modificar dicho objetivo hasta el 50 por ciento. Además, con el fin de facilitar la entrada de nuevas empresas en el mercado y considerando que la obligación de diversificación de los suministros para los agentes con pequeñas cuotas de mercado puede resultar un obstáculo para el desarrollo de su actividad, se limita la obligación de diversificación a los sujetos cuya cuota de importación supere el 7 por ciento del total.

Otras medidas adoptadas, relativas a la seguridad de suministro en el sector del gas natural y con objeto de incrementar la flexibilidad del sistema, son el fomento de la interrumpibilidad y el ajuste de las existencias mínimas de seguridad.

El artículo 3, se centra en las modificaciones relativas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Con el objetivo de favorecer la competencia en el mercado de productos de petróleo, se han introducido modificaciones en el régimen de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de forma que se establece un procedimiento mediante el cual los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad puedan incrementar las existencias estratégicas, a cargo de la Corporación de